



RESPUESTA A CONSULTA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 3/2020

ROA_2023_051
Zona: 1 y 2
Grupo: S_R_NUTR

Consulta:

Sobre el 5% de superficie de retención de nutrientes:

En un productor con varias fincas, ¿dónde se debe ubicar el 5%: en cada una de las fincas se destina el 5% o se puede concentrar el 5% total en una sola finca o se puede localizar en cualquier otro punto fuera de las fincas de regadío, por ejemplo, en una parcela que se encuentre en barbecho (con derechos de agua o sin ellos)??

¿El 5% debe ser superficie con derechos de agua o puede ser superficie sin derechos de agua?

Referencias legislativas:

Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.

Artículo 30. *Inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

1. Las explotaciones agrícolas situadas en las Zonas 1 y 2, sean o no perceptoras de subvenciones, deberán estar inscritas obligatoriamente en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con el Decreto n.º 154/2014, de 30 de mayo, por el que se regula el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 37. *Superficies de retención de nutrientes.*

1. Será obligatorio destinar el 5 por 100 de la superficie de cada explotación agrícola situada en la Zona 1 y 2 a sistemas de retención de nutrientes con objeto de reducir la contaminación difusa.

2. Para el cumplimiento de esta obligación, se considera que una superficie se destina a sistemas de retención de nutrientes en los siguientes casos:

- a) Superficies destinadas a estructuras vegetales de conservación y fajas de vegetación a que se refiere el artículo anterior.
- b) Filtros verdes destinados a la eliminación de los nutrientes.
- c) Superficies destinadas a la recuperación y revegetación con especies autóctonas de infraestructuras hidráulicas (taludes de embalses y tuberías de conducción).
- d) Superficies destinadas a la recuperación y revegetación con especies autóctonas de la red de drenaje, tanto natural (cauces, ramblas) como artificial (canales, drenes y colectores).
- e) Superficies destinadas a la recuperación y revegetación de especies autóctonas de los linderos de caminos.
- f) Otras superficies destinadas a la recuperación y revegetación con especies
- g) Superficies destinadas a la construcción de charcas y humedales.
- h) Superficies destinadas a biorreactores.
- i) Cubiertas vegetales.



Respuesta a la consulta

El artículo 37.1 de la Ley 3/2020 indica la obligación de destinar el 5% de la superficie de **cada explotación agrícola** de Zonas 1 y 2 a Superficie de retención de nutrientes.

El artículo 30.1 indica que las explotaciones agrícolas situadas en zonas 1 y 2 deben estar inscritas en el REA

Una explotación agrícola está inscrita en el REA y corresponde a un **titular**, el cual es quien realiza una actividad agraria

Como indica textualmente la consulta, se trata de un productor con varias fincas, que sería el equivalente a un titular con varias unidades de cultivo (parcelas, recintos) inscritas en el registro de explotaciones. El total de unidades de cultivo forma la **explotación agrícola**.

Volviendo al artículo 37.1, si se debe destinar el 5% de la superficie de cada explotación agrícola como superficie de retención de nutrientes, la Ley 3/2020 no especifica los puntos en concreto de localización de dichas superficies. Solamente hay que tener certeza que los apartados del artículo 37 que se utilicen para computar como superficie de retención de nutrientes deben estar inscritos en el REA, ya que forma parte de la explotación agrícola